



EXPEDIENTE N° : 220-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
 UNIDAD MINERA : TRUJILLO – VIJUS
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Poderosa S.A., por exceder el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión, en los puntos identificados como B (E-17) y E (E-18). Conductas tipificadas como infracciones administrativas al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos y, sancionadas conforme a lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

SANCIÓN: 100 UIT

Lima, 14 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 14 de diciembre de 2009, la empresa supervisora Audítec S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la "Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en las zonas priorizadas de la región La Libertad en las instalaciones de la Unidad Minera Trujillo - Vijus" de la Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa).



Mediante Carta N° OSMIN/M-018-2010 del 14 de enero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Resultados de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (en adelante, Informe de Supervisión)¹.

- Por Oficio N° 870-2010-OS/GFM del 02 de junio de 2010, notificado el 07 de junio de 2010, se puso en conocimiento de Poderosa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación²:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a

¹ Folios 1 al 54.

² Folio 55.



	parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como B (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-17 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de mina, Nivel 1485, que descarga a la Quebrada El Tingo.	aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos ³ .	aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como E (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-18 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de la poza de sedimentación, próximo a la relavera, que descarga en el río Marañón.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. El 15 de junio de 2010, Poderosa presentó sus descargos, indicando lo siguiente⁴:

- (i) El Informe de Supervisión no tiene la calidad de documento oficial, toda vez que no cuenta con el registro del número de ingreso al OSINERGMIN.
- (ii) Los muestreos de efluentes y aguas superficiales se desarrollaron por tres días consecutivos, en horarios irregulares y con intervalos diferenciados por minutos en un mismo día; lo cual tendría como consecuencia que los resultados de los análisis físicos y químicos de las muestras carezcan de un análisis conceptual para la aplicación de modelos estadísticos, matemáticos, geoquímicos y ambientales, debido a que no son



³ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

⁴ Folios 57 al 61.



representativos por la frecuencia de muestreo, tipo y número de muestras; por tanto, el monitoreo no cumple con el objetivo de contar con una evaluación propia de la situación ambiental de la unidad minera.

- (iii) El Informe de Supervisión señala que durante el monitoreo de efluentes se utilizó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas de 1984, el cual no existe.
- (iv) La empresa Inversiones Hualix E.I.R.L. que emitió el Certificado de Calibración del equipo "Medidor de potencial de hidrógeno" no estaba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI como laboratorio de calibración; por lo que los resultados reportados en el informe de ensayo y medidas con el equipo de campo de la Supervisora eran referenciales. Asimismo, de la revisión de dicho Certificado de Calibración no se aprecia el código del equipo marca HANNA con el que se midió los parámetros en campo.
- (v) Poderosa, sostiene que, del Informe de Supervisión se desprende las siguientes observaciones:



- Se hace referencia al uso del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas y la Guía Internacional de México; sin embargo, en la descripción del mencionado procedimiento no se indica el empleo de estas guías.
- En la cadena de custodia no se indica si las muestras recogidas fueron filtradas en campo.
- En la cadena de custodia no se observa el sello con la fecha, hora y firma de la Supervisora ni del personal responsable de la recepción en el laboratorio CIMM Perú S.A.; por lo que no se tiene la certeza que las muestras se hayan ingresado dentro del plazo establecido para su análisis.
- No se aseguró la integridad de las muestras realizando un seguimiento del proceso de posesión y manipulación, toda vez que de las cadenas de custodia para muestras de agua, se observa que el supervisor Oswaldo Rodríguez Vásquez dio su conformidad recién el 15 de diciembre de 2009 a las 10:50 horas, pese a que el monitoreo se realizó entre el 11 y 13 de diciembre de 2009.
- Los resultados del parámetro sólidos totales en suspensión son referenciales debido a que de las fotografías del Informe de Supervisión se observa que la toma de muestras se realizó cerca a la orilla del río y que éstas se colocaron directamente sobre el suelo, sin ningún tipo de protección; lo cual incrementaría sustancialmente la concentración de sólidos totales en suspensión y la probabilidad de contaminación con otras sustancias.



- De las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión no se aprecia la fecha y hora de la toma de muestra; por lo tanto, no se puede garantizar que las mismas hayan sido tomadas en las fechas y horas señaladas por la Supervisora.
 - No se ha reportado los resultados de los blancos de viaje, los de campo y duplicados de campo, donde se acredita la representatividad de las muestras.
5. Mediante la Carta N° 126-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 16 de abril de 2013, notificada el 18 de abril de 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA solicitó a la Supervisora la aclaración del Informe de Supervisión⁶.
6. El 05 de junio de 2013⁷, la Supervisora remitió a la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, el Informe N° LAB0279-2013/CERTIMIN emitido por el laboratorio Certimin S.A. (antes CIMM Perú S.A.)⁸.
7. Mediante Carta N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 02 de julio de 2013, notificada en la misma fecha⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó al laboratorio Certimin S.A., la remisión de documentos vinculados a la Supervisión Especial realizada en la Unidad Minera Trujillo¹⁰.



⁵ Folio 62.

⁶ Sobre el particular, es necesario que efectúen la aclaración del indicado informe de supervisión de los siguientes puntos:

- i) De la revisión de las cadenas de custodia para muestras de agua, adjuntas en el Informe de Supervisión, se observa que no se ha registrado la fecha, hora, nombre y firma del personal del Laboratorio CIMM Perú S.A. que recepcionó las muestras. (...).
- ii) Asimismo, no se ha indicado la marca y código del multiparámetro utilizado durante el monitoreo realizado.
- iii) Por otro lado, se ha indicado que el equipo para medir los parámetros de pH, temperatura y conductividad fue proporcionado por AUDITEC S.A.C. y no por el laboratorio CIMM Perú S.A. (...).
- iv) En la primera cadena de custodia (...) se aprecia la indicación que las muestras de metales a analizar serán enviadas por el cliente.
- v) Finalmente, se observa que el supervisor de AUDITEC S.A.C., señor Oswaldo Rodríguez Vásquez, firma las cadenas de custodia para muestras de agua, con fecha 15 de diciembre de 2009 cuando las muestras fueron tomadas entre el 7 y 9 de diciembre de 2009.

Por otro lado, agradeceremos que nos remita los siguientes documentos:

- i) Reporte de las mediciones de los parámetros de campo (pH, T°C, CE, OD) de las agua de los efluentes y de los cuerpos receptores.
- ii) Resultados de los blancos de viaje, de campo y duplicados de campo a efectos de verificar la representatividad de las muestras y el cumplimiento de los procedimientos de Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC).
- iii) Certificados de calibración de los equipos utilizados, ya que el certificado del medidor de pH (...) ha sido emitido por la empresa Inversiones Hualix E.I.R.L. y no es posible apreciar su acreditación por el INDECOPI.
- iv) Procedimiento utilizado para la toma de las muestras de campo utilizado por el laboratorio CIMM Perú S.A.

⁷ Folios 64 al 73.

⁸ Folio 121.

⁹ Folio 74.

¹⁰ Sobre el particular, es necesario que nos remita los siguientes documentos:

- i) Resultados de los blancos de viaje, de campo y duplicados de campo a efectos de verificar la representatividad de las muestras y el cumplimiento de los procedimientos de Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC).
- ii) Reporte de las mediciones de los parámetros de campo (pH, T°C, CE, OD) de los efluentes y cuerpos receptores.
- iii) Procedimiento utilizado para la toma de las muestras de campo por el laboratorio CIMM Perú S.A.



8. El 09 de julio de 2013¹¹, el laboratorio Certimin S.A. remitió a la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA la documentación solicitada mediante Carta N° 187-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
9. Mediante Carta N° 208-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 11 de julio de 2013, notificada la misma fecha¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA puso en conocimiento de Poderosa la documentación descrita en los numerales 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución, las mismas que fueron incorporadas al Expediente N° 220-09-MA/E.
10. El 01 de agosto de 2013¹³, Poderosa amplió sus descargos indicando que:
 - (i) De acuerdo con el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, el requerimiento de información realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA debió ser respondido en todos sus extremos por la Supervisora, y no por el laboratorio Certimin S.A.
 - (ii) No se tiene certeza que durante el monitoreo de efluentes se haya utilizado el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua de 1993, toda vez que la Supervisora mediante el escrito presentado en su escrito de aclaración señala que no puede alcanzar mayores detalles debido a que el personal involucrado en la ejecución del monitoreo ya no labora para ellos.
 - (iii) La supervisora indicó que según el Oficio N° 1128-2010/SNA-INDECOPI, no es un requisito que el laboratorio esté acreditado ante INDECOPI para calibrar los equipos de lectura directa, lo cual no se evidencia del mencionado Oficio.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si Poderosa incumplió el Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de monitoreo identificado como B (E-17) correspondiente al efluente de mina del Nivel 1485, que descarga a la Quebrada El Tingo y el punto de control identificado como E (E-18) correspondiente al efluente de la poza de sedimentación ubicado próximo a la relavera, que descarga al río Marañón.

III. LA COMPETENCIA DEL OEFA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁴ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

¹¹ Folios 75 al 89.

¹² Folio 90.

¹³ Folios 91 al 120.



13. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹⁵ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁶, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
16. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
17. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



- ¹⁴ Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
Segunda Disposición Complementaria Final
"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".
- ¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales"
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".
- ¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera.-
(...)
*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...)"*



IV. ANÁLISIS

IV.1 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

18. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°¹⁷ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁸.
19. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁹.
20. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁰, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
22. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en



¹⁷ Constitución Política del Perú
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*.

¹⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
*"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros"*.



la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²¹, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(El resaltado en negrita es agregado).

23. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



IV.2 Poderosa presentó sus descargos respecto a los dos presuntos incumplimientos

El Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²².

25. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente²³:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

26. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

²³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.



27. En este sentido, los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en los excesos de los LMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS) en los puntos de monitoreo B (E-17) y E (E-18).
28. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Durante la evaluación del monitoreo ambiental se efectuó la toma de muestras en los puntos de control identificados como B (E-17) y E (E-18), correspondientes a los efluentes provenientes: (i) de la mina Nivel 1485, que descarga a la Quebrada El Tingo, y (ii) de la poza de sedimentación, próximo a la relavera, que descarga al río Marañón²⁴.
 - (ii) El análisis de las muestras fue realizado por el laboratorio Certimin S.A., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-022, sustentado los resultados en el Informe de Ensayo N° DIC1141.R09²⁵.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro STS en los puntos B (E-17) y E (E-18) incumplieron el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle²⁶:



Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultados
B (E-17)	STS	50 mg/L	Día 1 (11/12/2009)	1° Turno (05:27 horas)	142 mg/L
				2° Turno (15:26 horas)	59 mg/L
				3° Turno (21:26 horas)	59 mg/L
			Día 2 (12/12/2009)	1° Turno (06:35 horas)	75 mg/L
				2° Turno (16:30 horas)	93 mg/L
				3° Turno (21:30 horas)	52 mg/L
			Día 3 (13/12/2009)	1° Turno (06:06 horas)	129 mg/L

²⁴ Folio 14.

Punto de Monitoreo		Descripción	Descarga a:	Parámetros incumplidos
Código OSINERGMIN	Código MEM			
E-17	Punto B	Efluente de mina, nivel 1485	Quebrada El Tingo	TSS
E-18	Punto E	Efluente de poza de sedimentación, próximo a la relavera	Río Marañón	TSS

²⁵ Folio 31.

²⁶ Folio 31.



E (E-18)			Día 1 (11/12/2009)	2° Turno (15:00 horas)	89 mg/L
				3° Turno (22:00 horas)	75 mg/L
				1° Turno (07:55 horas)	128 mg/L
				2° Turno (13:30 horas)	59 mg/L
				3° Turno (19:26 horas)	80 mg/L
				1° Turno (09:00 horas)	120 mg/L
			Día 2 (12/12/2009)	2° Turno (14:34 horas)	248 mg/L
				3° Turno (19:35 horas)	88 mg/L
				1° Turno (07:50 horas)	64 mg/L
			Día 3 (13/12/2009)	2° Turno (14:22 horas)	52 mg/L

29. Poderosa indicó que el Informe de Supervisión no sería un documento oficial, toda vez que no cuenta con el registro del número de ingreso del OSINERGMIN.
30. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Carta N° OSMIN/M-018-2010 de fecha 14 de enero de 2010, con Registro de Ingreso N° 1293297 de la misma fecha²⁷, la Supervisora presentó al OSINERGMIN, el "Informe de Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas", dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD²⁸.
31. En atención a ello, el OSINERGMIN remitió a Poderosa copia del referido Informe a través del Oficio N° 870-2010-OS/GFM del 02 de junio de 2010²⁹, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador³⁰.



²⁷ Folios 1 y 2.

²⁸ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivos N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 28°.- Informes de Supervisión"

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos".

²⁹ Folio 55.

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD

Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.3 Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.



32. Por lo tanto, el Informe de Supervisión sí cuenta con registro del número de ingreso al OSINERGMIN, el mismo que fue puesto en conocimiento de Poderosa. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
33. De otro lado, es necesario mencionar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomados³¹. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; bastando verificar el incumplimiento de los LMP en cualquier momento para que se configure la infracción.
34. Por tal motivo, los resultados del análisis de las muestras tomadas en los puntos B (E-17) y E (E-18) han sido analizados de manera individual, conforme se aprecia en el cuadro precedente. No obstante, del mismo se puede observar que las concentraciones del parámetro STS han excedido el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
35. Por tanto, el argumento de Poderosa referido a que los resultados del análisis de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial realizada del 10 al 14 de diciembre de 2009 carece análisis conceptual para la aplicación de distintos modelos estadísticos, matemáticos, entre otros, debido a que la recolección de las muestras de efectuó durante varios periodos y horarios irregulares, no desvirtúa la presente imputación, toda vez que para la configuración de la infracción objeto de análisis no se requiere regularidad o frecuencia en la toma de muestra.
36. El titular minero ha argumentado que en el Informe de Supervisión se indica que durante el monitoreo de efluentes se utilizó la Guía Internacional de México; así como, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Sub Sector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas de 1984, el cual no existe.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento.

³¹ Mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA de fecha 28 de febrero de 1994; publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994, se aprobó la publicación de las Guías de Monitoreo de Agua (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua de la actividad Minero – Metalúrgica). Véase en la página web del Ministerio de Energía y Minas. <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dqaam/guias/procaliagua.pdf>

**Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería
Ministerio de Energía y Minas**

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

(El subrayado es agregado).



37. En cuanto a lo anterior, el último párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 059-93-EM ordenó disponer la publicación de la Guía de Monitoreo de Aguas³²; es así, que en cumplimiento del mencionado dispositivo legal, a través de la Resolución N° 004-94-EM/GDAA se aprobó la publicación de la Guía de Monitoreo de Agua (el Protocolo de Monitoreo) en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994.
38. Teniéndose presente este hecho, se colige que la Supervisora ha incurrido en un error material al haber indicado como fecha del Protocolo de Monitoreo el año "1984", cuando debió indicarse "1994"; sin embargo, este error no afecta el contenido del Informe de Supervisión.
39. Por tanto, de acuerdo a lo antes expuesto y teniendo en cuenta que a la fecha de la Supervisión Especial realizada del 10 al 14 de diciembre de 2009, el único instrumento aprobado para el monitoreo de flujos de agua era el mencionado Protocolo de Monitoreo, se puede concluir que la evaluación ambiental se llevó a cabo bajo los lineamientos establecidos en la Guía de Monitoreo de Calidad de Agua aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en el año 1994. Por consiguiente, los argumentos del titular minero respecto de este extremo no desvirtúan la presente imputación.
40. En relación con los argumentos de Poderosa referidos a que: i) la empresa Inversiones Hualix E.I.R.L. no se encontraba acreditada por INDECOPI para emitir el Certificado de Calibración del equipo "Medidor de potencial de hidrógeno", el mismo que no consigna el código del equipo marca HANNA con el que se midió los parámetros en campo y, ii) que según el Oficio N° 1128-2010/SNA-INDECOPI, no es requisito que la empresa Inversiones Hualix E.I.R.L. esté acreditada ante INDECOPI para calibrar los equipos de lectura directa, lo cual no se evidencia del mencionado Oficio.
41. Cabe precisar que la calibración efectuada por Inversiones Hualix E.I.R.L. fue realizada sobre el equipo "Medidor de potencial de hidrógeno", el mismo que mide el parámetro potencial de hidrógeno³³; sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha instaurado por el exceso del LMP respecto del parámetro STS en los puntos B (E-17) y E (E-18); por lo que lo argumentado por el titular minero no guarda relación con el objeto de las presuntas imputaciones.
42. En este sentido, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴ cuando lo alegado por el administrado no guarde relación con los hechos materia de sanción, se debe desestimar por impertinente. Por tanto, lo argumentado por Poderosa en este extremo carece de sustento toda vez que resulta impertinente.

³² Modifican el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

"Artículo 5°.- Sustitúyase el texto de la Segunda DISPOSICIÓN TRANSITORIA del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por el siguiente:

(...)

La Dirección General de Asuntos Ambientales, bajo responsabilidad de su titular, dispondrá la publicación de las Guías de Monitoreo de Aguas y Aire a más tardar el 28 de febrero de 1994".

³³ Véase el Manual del Equipo:

<http://www.hannainst.es/catalogo/index.php?pg=9&Familia=100&Familia2=2&CodProducto=16>

³⁴ Dicho pronunciamiento se encuentra en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012.



43. Poderosa ha argumentado que en el Informe de Supervisión no se ha indicado si las muestras fueron filtradas en campo.
44. Cabe precisar que en el Informe de Supervisión se indicó que las muestras fueron filtradas en campo para el caso de las muestras destinadas al análisis de metales disueltos, en los siguientes términos³⁵:

3. Metodología aplicada

(...)

3.3 Procedimiento seguido en la toma y manipulación de muestras

- Etapa de muestreo (toma de muestra)

(...)

- Las muestras fueron filtradas en campo para el caso de muestras destinadas a análisis de metales disueltos.

45. En tal sentido, la Supervisora sí cumplió con filtrar las muestras durante el monitoreo. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
46. Poderosa señala que en la cadena de custodia, no se observa el sello con la fecha, hora y firma de la Supervisora ni del personal responsable de la recepción en el laboratorio Certimin S.A., por lo que no se tiene la certeza que las muestras hayan sido ingresadas dentro del plazo establecido para su análisis.
47. Mediante Carta N° 118-OEFA-2013 de fecha 05 de junio de 2013³⁶, la Supervisora adjuntó la cadena de custodia, de la cual se observa que las muestras fueron recibidas por el laboratorio Certimin S.A. el 19 de diciembre de 2009 a las 13:00 horas, el mismo que ha sido incorporado al expediente y se aprecia en el ANEXO N° 1 de la presente resolución.
48. No obstante lo expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁷, es necesario indicar que para analizar el parámetro STS se utilizó el método de la APHA AWWA WEF³⁸, el mismo que es idóneo para el análisis de aguas potables y aguas residuales. Dicho método señala que el tiempo máximo de almacenamiento recomendado para la preservación de las muestras utilizadas en el análisis del parámetro STS es de siete (07) días³⁹.
49. Por consiguiente, se desprende que desde que se realiza la toma de muestra en campo hasta la recepción de las muestras por parte del laboratorio encargado de realizar el análisis, no deberá transcurrir más de siete (07) días.
50. Sin embargo, de acuerdo a lo mencionado anteriormente y de la revisión de las "Cadenas de Custodia de Calidad de Aguas", se evidencia que algunas muestras

³⁵ Folio 7.

³⁶ Folios 69 al 73.

³⁷ Dicho pronunciamiento fue emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 099-2013-OEFA/TFA del 23 de abril de 2013.

³⁸ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER ENVIRONMENT FEDERATION. *Standart Methods for the Examination of Water and Wastewater*. Décimo segunda edición. Washington: American Public Health Association, 2012, p. 1-45.

³⁹ Folios 122 y 123.



recogidas los días 11 y 12 de diciembre de 2009 habrían excedido el referido plazo de siete (07) días para su preservación:

Cuadro N° 1					
Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultados
B (E-17)	STS	50 mg/L	Día 1 (11/12/2009)	1° Turno (05:27 horas)	142 mg/L
				2° Turno (15:26 horas)	59 mg/L
				3° Turno (21:26 horas)	59 mg/L
			Día 2 (12/12/2009)	1° Turno (06:35 horas)	75 mg/L
E (E-18)			Día 1 (11/12/2009)	1° Turno (07:55 horas)	128 mg/L
				2° Turno (13:30 horas)	59 mg/L
				3° Turno (19:26 horas)	80 mg/L
				Día 2 (12/12/2009)	1° Turno (09:00 horas)



51. Por tanto, bajo los argumentos antes expuestos, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a los presuntos incumplimientos del LMP respecto del parámetro STS señalados en el Cuadro N° 1.

52. En consecuencia, corresponde continuar con el análisis de la presente imputación respecto a las demás muestras que cumplieron con ser entregadas al laboratorio Certimin S.A. dentro del plazo establecido en el método APHA AWWA WEF, conforme al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultados
B (E-17)	STS	50 mg/L	Día 2 (12/12/2009)	2° Turno (16:30 horas)	93 mg/L
				3° Turno (21:30 horas)	52 mg/L
			Día 3 (13/12/2009)	1° Turno (06:06 horas)	129 mg/L
				2° Turno (15:00 horas)	89 mg/L
				3° Turno (22:00 horas)	75 mg/L
			E (E-18)	Día 2 (12/12/2009)	2° Turno (14:34 horas)
3° Turno (19:35 horas)				88 mg/L	
Día 3 (13/12/2009)				1° Turno (07:50 horas)	64 mg/L
				2° Turno (14:22 horas)	52 mg/L

53. En este punto es necesario especificar, que en el marco del artículo 197^{o40} del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS Artículo 197°.- Valoración de la prueba



Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y según las reglas de la sana crítica, lo que implica invocar, entre otros, criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.

54. Por tal motivo, el hecho que el supervisor Oswaldo Rodríguez Vásquez haya dado su conformidad del monitoreo recién el 15 de diciembre de 2009 y que las muestras se hayan recogido cerca a la orilla del río, no invalidan los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° DIC1194-.R09, toda vez que éste indica lo siguiente⁴¹:

"Informe de Ensayo N° DIC1194.R09

(...)

*Referencia : Unidad Trujillo Vijus – Compañía Minera Poderosa S.A.
Anexo Vijus Pataz/Pataz/La Libertad*

Fecha de muestreo : 2009/12/11 al 2009/12/13

Presentación de las muestras : Frascos de polietileno refrigerados y sellados.

(...)

*Condiciones de las muestras : Muestras en buena condición para el análisis solicitado.
repcionadas*

(El subrayado es agregado).

55. Asimismo, se debe tener en cuenta que el procedimiento de monitoreo de efluentes se ha realizado bajo los lineamientos establecidos en la Guía de Monitoreo de la Calidad de Agua aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.



De otro lado, en cuanto al argumento de Poderosa referido a que no se puede garantizar que las muestras recogidas en campo se hayan efectuado en las fechas y horas señaladas en el Informe de Supervisión debido a que las fotografías no consignan dichos datos, se debe señalar que en las cadenas de custodia y el Informe de Ensayo N° DIC1194.R09 sí se aprecia el día y hora de la toma de las muestras; por lo que sí se puede tener certeza de cuando fueron tomadas.

57. Por consiguiente, carece de sustento lo alegado por el titular minero respecto de estos extremos.
58. Poderosa señala que en el Informe de Ensayo N° DIC1194.R09 no se han reportado los resultados de los blancos de viaje, blancos de campo y duplicados de campo, donde se acredite la representatividad de las muestras.
59. Al respecto, es preciso indicar que el laboratorio Certimin S.A. mediante el Informe N° LAB0843-2013/CERTIMIN del 09 de julio de 2013⁴², remitió al OEFA los resultados de blanco de viajero, blanco de campo y duplicados de campo correspondientes al monitoreo de la Supervisión Especial

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁴¹ Folio 30.

⁴² Folios 86 al 89.



realizada del 10 al 14 de diciembre de 2009 en la Unidad Minera "Trujillo – Vijuz", los mismos que se encuentran en el ANEXO II de la presente resolución.

60. Por tanto, ha quedado acreditado que sí se tomó en cuenta los blancos de viaje, los de campo y duplicados de campo para el procedimiento de toma de muestras; por lo que se debe desestimar lo alegado por Poderosa en este extremo.
61. En cuanto a que la respuesta al requerimiento de información efectuada por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA debió ser respondida por la Supervisora, y no por el laboratorio Certimin S.A., cabe precisar que la respuesta fue realizada por la Supervisora Auditec S.A.C. quien cursó la Carta N° 118-OEFA-2013 de fecha 05 de junio de 2013, e ingresada por trámite documentario con registro N° 018758⁴³, cumpliendo así con absolver la consulta efectuada por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA.
62. Asimismo, la Supervisora en su respuesta adjuntó la Carta N° INF LAB0278-2013/CERTIMIN del laboratorio Certimin S.A., quien fue contratado para que efectúe las tomas de muestras y el análisis respectivo; razón por la que resulta pertinente que la Supervisora haya consultado a dicho laboratorio.
63. En este sentido, la respuesta del laboratorio Certimin S.A. resulta siendo idónea ante el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, por lo que carece de sustento lo alegado por Poderosa.



IV.3 Determinación de daño ambiental

64. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
65. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁴.
66. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al

⁴³ Folio 64.

⁴⁴ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sau Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

67. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁴⁵.
68. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁴⁶, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁴⁷.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁴⁸.
69. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁴⁹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



⁴⁵ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁴⁶ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. P. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

⁴⁷ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

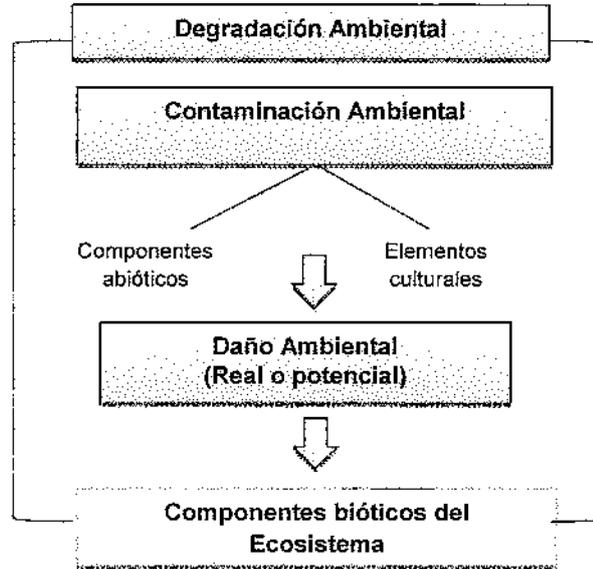
De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁴⁸ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México. 2006, p.30.

⁴⁹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).



En el caso en particular, se ha incumplido el LMP en el parámetro STS en los puntos identificados como B (E-17) y E (E-18), conforme al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Cuerpo receptor	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultados	Exceso
B (E-17)	Quebrada El Tingo	STS	50 mg/L	Día 2 (12/12/2009)	2° Turno (16:30 horas)	93 mg/L	86%
					3° Turno (21:30 horas)	52 mg/L	4%
				Día 3 (13/12/2009)	1° Turno (06:06 horas)	129 mg/L	158%
					2° Turno (15:00 horas)	89 mg/L	78%
					3° Turno (22:00 horas)	75 mg/L	50%
				E (E-18)	Río Marañón	STS	50 mg/L
3° Turno (19:35 horas)	88 mg/L	76%					
Día 3 (13/12/2009)	1° Turno (07:50 horas)	64 mg/L	28%				
	2° Turno (14:22 horas)	52 mg/L	4%				



71. Respecto al STS, las aguas con abundante presencia de este compuesto suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional⁵⁰.
72. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial.
73. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵¹.

IV.4 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

74. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
75. En el presente, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Poderosa ha excedido los LMP en el parámetro STS en los puntos de monitoreo identificados B (E-17) y E (E-18). Por tanto, corresponde sancionar a Poderosa con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Poderosa S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente resolución, y de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵⁰ informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

⁵¹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



N°	Conducta infractora	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Multa
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como B (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-17 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de mina, Nivel 1485.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto identificado como E (Código del MEM) E-18 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de la poza de sedimentación, próximo a la relavera.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Meri
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



PERU Ministerio del Ambiente

Organismo Supervisor de Incentivos Privados (OSIP)

ANEXO N° 1 Cadena de Custodia

Expediente N° 220-09-MA/E

CADENA DE CUSTODIA PARA MUESTRAS DE AGUA

FECHA: 09/12/19

SECTOR: DE ORDEN DE FRENTE

DE: CADENA DE CUSTODIA DE SERVIDORES AMBIENTALES

PROCESO: 927-07

N°	ESPECIFICACIONES	FECHA	HORA	UBICACION	CONDICIONES	ANOTACIONES	OTRO
1	E-16 (PUNTO A)	3	15:00
2	E-1 (PUNTO B)	3	15:00
3	R-20 (PUNTO I)	3	15:00
4	E-1 B (PUNTO G)	3	15:00
5	R-21 (PUNTO J)	3	15:00
6	E-1 E (PUNTO A)	3	15:00
7	E-1 F (PUNTO B)	3	15:00
8	R-20 (PUNTO E)	3	15:00
9	E-1 A (PUNTO F)	3	15:00
10	R-21 (PUNTO S)	3	15:00

ANALISTA: **Analista Hugo Benjamín Zamallo**

COORDINADOR: **Rodríguez Rodríguez Vázquez**

LABORATORIO: **FELIPE CAMPOS**

FECHA: 09/12/19

HORA: 15:00

De arriba abajo, se observa la conformidad del supervisor Oswaldo Rodríguez Vázquez y la recepción del laboratorio (Felipe Campos).



